

Informe de Investigación

Título: Voto 889-2004 de la Sala Tercera

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Derecho Penal Especial
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: 889-2004
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1

1 Resumen

A solicitud del usuario de Adjunta la siguiente jurisprudencia, la sentencia 889-2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

2 Jurisprudencia

Exp: 00-001313-0277-PE

Res: 2004-00889

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil cuatro.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Luis Gerardo Poveda Solís, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 3-344-945, vecino de La Uruca, y contra Teresa Solís Fernández, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 9-066-301, vecina de Heredia, por el delito de Falsificación de Documento y Uso de Documento Falso, cometidos en perjuicio de Etergive Mora Elizondo. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Rodrigo Castro Monge, Jeannette Castillo Mesén, María Elena Gómez Cortés y Jorge Arce Víquez, estos tres últimos como Magistrados Suplentes. También interviene en esta instancia el licenciado Lauro Velásquez de León quien figura como defensor particular de los encartados. Se personó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 78-04, dictada a las quince horas del veintiséis de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 11, 30, 45, 363, 365, del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 340, 360, 361, 363, 364, 365, 366 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Juicio y en aplicación del PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO resuelve: Se ABSUELVE de toda pena y responsabilidad a LUIS GERARDO POVEDA SOLÍS y TERESA SOLIS FERNANDEZ por los hechos acusados por el Ministerio Público como constitutivos de tres delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO y tres delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO en concurso material en perjuicio de ETERGIVE MORA ELIZONDO. Sin especial condenatoria en costas. Firme el fallo archívese el expediente y sáquese del libro de entradas. Mediante lectura notifíquese ." (sic). Fs. LICDA. ILEANA MÉNDEZ SANDI. DR. EDWIN SALINAS DURAN. DRA. SANDRA ZÚÑIGA MORALES.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el M. Sc Guillermo Sojo Picado, Fiscal Adjunto de Heredia interpone recurso de casación en el que alega violación a las reglas



de la sana crítica, en quebranto de los artículos 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal. Solicita se case la sentencia y se ordene juicio de reenvío.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado González Alvarez y,

Considerando:

I.- ÚNICO MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN (forma): Falta de fundamentación y violación de las reglas de la sana crítica. Con base en los artículos 39, 41, 42 y 77 al 81 de la Constitución Política; 142, 184, 363, 369, 422 y siguientes y 445 y siguientes del Código Procesal Penal, el fiscal adjunto de Heredia plantea recurso de casación en contra del fallo absolutorio de instancia, por estimar que en él se ha incurrido en los vicios formales de falta de fundamentación y violación de las reglas de la sana crítica, ello a partir de los siguientes reparos: a) Al valorar la declaración de la ofendida, el Tribunal estimó que la misma está cimentada en indicios muy débiles, por cuanto surge la duda de si ella entregó voluntariamente los certificados al imputado (conforme éste lo manifestó). No obstante -alega el recurrente- en la sentencia no se explica el por qué, si lo anterior es así, dichos certificados contienen una falsedad (en torno a la firma de la ofendida en el endoso). Este detalle, que los jueces no explican de modo suficiente, hace que la versión del acusado caiga por su propio peso, acrecentando la tesis de la sustracción por parte de éste; b) El tribunal tiene duda acerca de la sustracción que sostiene la ofendida, la que no despeja a pesar de tener indicios tales como: (i).- El imputado convivía con la ofendida, por lo que conocía sus haberes; (ii).- Es la madre de éste quien cambia los certificados, sabedora de esa relación amoroso de su hijo; (iii).- Si se asumiera que la ofendida quería regalar esos títulos, debió firmarlos, por cuanto no es razonable que su firma fuese falsificada.

II.- Ninguno de los reclamos es atendible: Del contenido de la queja se advierte que el planteamiento del fiscal se sustenta (de manera esencial) en la premisa de que la supuesta firma de la ofendida que aparece en el endoso de los títulos cuestionados, es falsa. A partir de ello, el recurrente aduce que si se asumiera que la señora Etergive Mora Elizondo obsequió esos certificados al encartado (conforme éste lo asegura), no tendría sentido que ese endoso fuese falso, lo que no se explica de manera suficiente en la decisión. En torno a este aspecto, luego de analizar el contenido de la sentencia, se advierte que los juzgadores razonaron que, aún cuando el dictamen grafoscópico

establece que esas firmas endosantes no fueron realizadas por la agraviada, es decir, que si fueron falsificadas, el imputado insiste en que al recibir de manos de ésta esos títulos, ya venían firmados, por lo que no podría acreditarse que él fuese el autor de dicha falsificación: "... no existiendo ninguna prueba que nos indique que ella (la coimputada Teresa Arias) tuviera conocimiento de la falsedad de la firma estampada en el reverso de los documentos cuestionados en el cuadrante superior izquierdo. Aquí es procedente mencionar, que si bien es cierto y de acuerdo al dictamen criminalístico de folios 57 a 59 la firma del reverso no fue hecha por la ofendida, tampoco podemos comprobar que la misma fuera realizada por el imputado, ya que éste indica haberlos recibido ya firmados, mientras que la ofendida asegura que el se los robó ..." (cfr. folio 152, línea 21 en adelante). Atendidos a este razonamiento, podría pensarse que -en principio- el reclamo del fiscal llevaría la razón, por cuanto los jueces en efecto no analizan qué sentido tendría que la señora Mora le regalara al encartado unos títulos valores con la firma del endoso falsa, siendo lo lógico que, de haberse dado así las cosas, ésta fuese legítima. No obstante, el fiscal estructura su tesis a partir de un claro error en los razonamientos del tribunal de mérito, lo que vendría a descalificarla por completo. En efecto, si bien los jueces aseguran que el dictamen grafoscópico establece que la firma del reverso de los certificados no fue hecha por la ofendida, de lo cual -entonces- concluyen que aquella fue falsificada, debe hacerse notar que tal inferencia resulta errónea, pues lo que en realidad establece dicha pericia (prueba documental que sí puede ser valorada por el órgano de casación, el cual -por la naturaleza escrita de dicho elemento- estaría en las mismas condiciones que el tribunal de instancia) es lo siguiente: "... no es posible asociar la confección de las firmas cuestionadas, descritas anteriormente, con el cuerpo de escritura de Etergive Mora Elizondo ..." (cfr. folio 58), lo que obviamente resulta diverso. Nótese que el perito en grafoscopía no establece (ni podría hacerlo) que las firmas cuestionadas no hayan sido hechas por la ofendida, pues lo único que logró establecer es que las mismas no pudieron ser asociadas (no presentan trazos similares) con el cuerpo de escritura que a dichos efectos confeccionó la señora Mora Elizondo. Si bien podría considerarse que una conclusión como ésta podría constituir un indicio de que una firma así cuestionada podría ser falsa, ello no significa que así se haya determinado de forma certera y absoluta. Al respecto no podría dejarse de lado que, aún cuando una firma no pueda ser relacionada pericialmente con un cuerpo de escritura, ello necesariamente no significa que aquella sea falsa, o que no haya sido confeccionada por el sujeto que rindió ese cuerpo, pues podrían haber varias explicaciones que justificarían esa aparente contradicción: que entre unos y otros trazos haya mediado cierto margen de tiempo; que las condiciones en que se estamparon unos y otros no hayan sido iguales; que voluntaria o inconscientemente, el sujeto haya variado su caligrafía, etcétera. Todas estas razones bien podrían implicar que, a pesar de haber sido efectivamente estampadas por determinado sujeto, las firmas que se cuestionan no coincidan con otras escrituras indubitables del mismo. Debido a lo anterior, resulta notorio que la presente impugnación se estructura a partir de una base falsa (en torno a la cual los jueces incurrieron en un claro error lógico), esto es, que las firmas que aparecen endosando los títulos que la ofendida alega le fueron sustraídos por parte del acusado, no fueron estampadas por ésta, y que -por ello- son falsas. Lo anterior descalifica por completo la queja. En un asunto donde se discutió la misma cuestión que aquí se analiza, se indicó lo siguiente: "... de forma errónea el recurrente asegura que el dictamen de comentario establece que la firma



cuestionada no fue estampada por el señor ... siendo que -en realidad- tal pericia no refiere dicho extremo. El hecho de que, conforme lo indicó en su oportunidad el técnico en documentos dudosos, no exista coincidencia entre los trazos de la firma cuestionada y los de las firmas indubitadas que aparecen en el material de comparación, de ningún modo permitiría establecer (por esa sola circunstancia) que la primera sea falsa. Al respecto debe tenerse claro que entre ambas rúbricas pudo haber mediado mucho tiempo, lo que a su vez pudo haber hecho cambiar la caligrafía de la persona. También pudo ser que conscientemente, o por circunstancias especiales (enfermedad, nerviosismo, premura, etc.), el sujeto haya hecho una firma distinta. Todas estas hipótesis, surgidas al considerar las reglas de la experiencia, bien pudieron determinar la falta de coincidencia que encontró el perito, sin que ello implique necesariamente que el señor ... no fue la persona que estampó la firma cuestionada ...”, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 250-04, de las 9:55 horas del 19 de marzo de 2004. Por otra parte, los alegatos que se incluyen en el punto b) del recurso tampoco son atendibles, pues las circunstancias que menciona el impugnante (a excepción de la tercera, que como se dijo fue establecida por el tribunal de manera errónea), a partir de las cuales pretende establecer que existía base suficiente para tener por demostrada la referida sustracción, también resultarían compatibles con la versión que defendió el encartado durante el debate, esto es, que él recibió esos certificados de manos de la ofendida, quien se los obsequió. Así las cosas, se declara sin lugar el presente recurso.

Por Tanto:

Se declara sin lugar en todos sus extremos el recurso de casación interpuesto.
NOTIFÍQUESE.-

Daniel González A.

Rodrigo Castro M.

Jeannette Castillo M.

(Mag. Suplente)

María E. Gómez C.

Jorge Arce V.

(Mag. Suplente)

(Mag. Suplente)

dig.imp/jla.-

Exp N° 473-3/3-04

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.